

**RV: 2023-0338 JUZGADO 2 FAMILIA - PRIVACION P.P.**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 11:21

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

2023- 0338- JUZGADO 2 FAMILIA - PRIVACIÓN PP.pdf;

MEMORIAL 2023-00338



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de junio de 2023 8:24

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2023-0338 JUZGADO 2 FAMILIA - PRIVACION P.P.



**Conrado Aguirre Duque**

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

[caguirre@procuraduria.gov.co](mailto:caguirre@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA  
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, junio 23 de 2023

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez Segundo de Familia de Oralidad  
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad  
Demandante : Cristel Nayive Zapata Vélez  
Demandado : Luis Emilio Durango Alzate  
Niño : Erick Matías Durango Zapata  
Radicado No. : 2023 - 0338

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora CRISTEL NAYIVE ZAPATA VÉLEZ, actuando por medio apoderada, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de promover demanda de Privación de la Patria Potestad en contra del señor LUIS EMILIO DURANGO ALZATE, padre del niño ERICK MATÍAS DURANGO ZAPATA.

HECHOS

(...)

*2. Desde la concepción del menor ERICK MATÍAS DURANGO ZAPATA, el demandado el señor LUIS EMILIO DURANGO ALZATE viene incumpliendo sus obligaciones tanto económicas como morales para con su hijo el menor ERICK MATÍAS DURANGO ZAPATA, llegando hasta ignorarlo por completo, descuidando todas sus obligaciones de padre frente al menor.*

*3. En razón del abandono del que ha sido objeto el niño por parte de su padre, ha sido la señora CRISTEL NAYIVE ZAPATA VÉLEZ, quien ha debido ocuparse totalmente del cubrimiento de las necesidades alimentarias, afectivas, emocionales y morales del niño ERICK MATÍAS DURANGO ZAPATA.*

*4. Como se desprende de todo lo anterior, el señor LUIS EMILIO DURANGO ALZATE ha incurrido claramente en la causal de abandono físico, moral, afectivo y económico, no reuniendo las condiciones adecuadas para ejercer de forma idónea la patria potestad que su calidad de padre implica, por lo tanto, se solicita se le prive de su ejercicio en relación con su hijo."*

PRETENSIONES

*"1.La privación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor LUIS EMILIO DURANGO ALZATE tiene sobre su hijo ERICK MATÍAS DURANGO ZAPATA por haber abandonado por completo sus deberes tanto económicos como morales, conducta que se adecúa en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, y que hace relación al abandono total en su calidad de padre."*



"2. El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre del menor ERICK MATÍAS DURANGO ZAPATA, señora CRISTEL NAYIVE ZAPATA VÉLEZ."

(...)

#### MARCO LEGAL

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 39, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL. Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de las causales que se invoquen efectivamente tendrán como consecuencia la separación jurídica del hijo frente a su padre, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquella. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación del hijo, en un ambiente de armonía y unidad, por tal razón, este Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven



a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia